RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/536/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio 00356417, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> controversias presentadas para el proceso electoral del año 2013 para la elección de diputados locales
> ...

II. El diecisiete de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se da respuesta mediante archivo adjunto. Of. UTAIPPJE/158/2017
> C. […]. Exp. Advo. 75/2017
> …

Adjuntando el archivo denominado "Of 158 [...] RespInfomex Exp 750001.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El tres de abril del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado los días diecisiete y dieciocho de abril siguientes, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. El veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintidós de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que quedó sin materia el recurso toda vez que dio respuesta a la solicitud de información, por lo que considera que debe ser sobreseerse.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al citado titular, toda vez que contrario a lo que sostiene, con el hecho de haber proporcionado una respuesta, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que*: "Me dicen que haga mi solicitud al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz porque no posee la información, sin embargo, previamente ya hice mi solicitud de información al Tribunal electoral y ahí me dijeron que hiciera la solicitud al poder judicial."*

Este Instituto estima que el agravio deviene inoperante en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número UTAIPPJE/158/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

...

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **75/2017**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO: El acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información de [redacted], mediante el cual solicita al Poder Judicial, la siguiente información: **"controversias presentadas para el proceso electoral del año 2013 para la elección de diputados locales"**; con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 6, 9 fracción II, 15, 18, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 153 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 15, 20 fracción IV, 22, 23 fracción III, 24, 32, 34 y demás relativos del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Dese curso a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, regístrese bajo el número que le corresponda en el Libro Índice que lleva esta Unidad, fórmese el Expediente respectivo y toda vez que la Información solicitada por [redacted], no se encuentra en los archivos o registros de este Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado; en consecuencia con fundamento en los artículos 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dígase a la Solicitante de la Información que para que pueda satisfacer su requerimiento, deberá elevar su petición al **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz;** Notifíquese a la solicitante de la Información a través de la Plataforma Electrónica denominada INFOMEX-VERACRUZ; en consecuencia y toda vez que este Ente Público ha dado cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información, previas las anotaciones en el libro de Gobierno, **ARCHIVESE** el presente como asunto legalmente concluido. Notifíquese y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

…

Posteriormente durante la substanciación del recurso el ente obligado compareció mediante oficio número UTAIPPJE/195/2017 signado por el citado titular y dirigido a la parte recurrente en el que esencialmente manifestó:

…

En atención a su solicitud de información de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete, que diera lugar al Recurso de Revisión número **IVAI-REV/536/2017/III**, transcribo a usted el Oficio número 2872/2017 signado por el **Maestro Andrés Enrique Cruz Topete Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** de fecha siete de Abril del año en curso y recibido en esta Unidad el mismo día de Abril del presente año a las once horas con treinta minutos, el cual a la letra dice:

"OFICIO No. 2872/2017. ASUNTO: OFICIO UTAIPPJE/186/2017 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE En atención a las actuaciones del expediente administrativo número 77/2017 del índice de la Unidad de Transparencia y que a través del recurso de revisión, que dio origen al expediente IVAI-REV/536/2017/III del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpuesto por la C. [redacted] la cual en la

exposición de hechos y agravios describe su inconformidad en los términos siguientes: "Me dicen que haga mi solicitud al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz porque no posee la información, sin embargo, previamente ya hice mi solicitud de información al Tribunal electoral y ahí me dijeron que hiciera la solicitud al Poder Judicial."; en su petición de fecha 16 de marzo de 2017 con folio 00356417 generando el recurso citado que a la letra dice: "Controversias presentadas para el proceso electoral 2013 para la elección de diputados locales."; para el efecto de conocer si el Archivo Central Judicial, recibió expedientes o juicios del año 2013, ¿Cuántos y de qué tipo?, radicados por el Tribunal Electoral. Respecto a lo anterior, la Dirección de Control y Estadística informa lo siguiente: En el año 2013 se recibieron un total de 67 Recursos de Inconformidad en relación con la elección de diputados: 24 contra la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional; 36 contra la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa; y 7 en contra la elección de Diputados por ambos principios. Ahora bien, el Archivo Central Judicial, dependiente de esta Dirección, si recibió expedientes del año 2013, mismos que ya fueron depurados pues, conforme a la Reforma Política Electoral del año 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, los Tribunales Electorales obtuvieron su autonomía misma que está señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 105 fracciones I y II, que señalan lo siguiente: I. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. (...) II. Estos órganos jurisdiccionales **no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.** Así mismo como complemento a lo anterior se ponen a disposición de la recurrente, los informes de actividades de los años 2010-2015 del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, si lleva a bien consultarlos en esta Dirección. Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. **ATENTAMENTE XALAPA-ENQUEZ, VER., A 07 DE ABRIL DE 2017. MTRO. ANDRÉS ENRIQUE CRUZ TOPETE. DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADISTICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Una firma ilegible.- Rúbrica.";**

...

Anexando además el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número UTAIPPJE/196/2017 suscrito por el multicitado titular de la unidad, en el que señala como asunto: "Se contestan agravios"por medio del cual señala lo siguiente:

...

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha diecisiete de Abril del año dos mil diecisiete, relativo al Recurso de Revisión **IVAI-REV/536/2017/III,** interpuesto por [redacted], ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete y notificado en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el día cinco de Abril del año dos mil diecisiete, respecto a que:

"Me dicen que haga mi solicitud al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz porque no posee la información, sin embargo, previamente ya hice mi solicitud de información al Tribunal electoral y ahí me dijeron que hiciera la solicitud al poder judicial.".

Con fundamento en los artículos 5 fracción II, 24 fracción VII, 29 fracciones I, II y IV y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión **en tiempo y forma** comparezco ante este Órgano Garante, dando cumplimento a lo ordenado en los arábigos 2, 3, 4, 5 y 6 de su acuerdo de fecha veintitrés de Marzo del año dos mil diecisiete, al tenor de las manifestaciones siguientes:

...

3.- En cumplimiento al arábigo número **5**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del oficio número **2872/2017** de fecha siete de Abril del año dos mil diecisiete, recibido por esta Unidad de Transparencia, signado por el **Maestro Andrés Enrique Cruz Topete, Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** el cual a la letra dice: -

...

En consecuencia, resulta **INCONCUSO** que se ha cumplido con [redacted] solicitante de la Información al poner la Información solicitada a su disposición, queda sin materia el **Recurso de Revisión** interpuesto y por tal motivo debe **SOBRESEERSE** el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Yolli García Álvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información** en el Expediente número **IVAI-REV/536/2017/III,** del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto atentamente pide: -

PRIMERO.- Me tenga por presentada con este escrito y anexos, compareciendo en tiempo y forma en representación del Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, dando respuesta a los **AGRAVIOS** formulados por [redacted], solicitante de la información, según el escrito presentado ante ese órgano Garante, que dio origen al Recurso de Revisión **IVAI-REV/536/2017/III,** del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.- -

...

➢ Oficio número 2872/2017 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aduciendo en lo que interesa que:

...

En atención a las actuaciones del expediente administrativo número 77/2017 del índice de la Unidad de Transparencia y que a través del recurso de revisión, que dio origen al expediente IVAI-REV/536/2017/III del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpuesto por la C. [redacted], la cual en la exposición de hechos y agravios describe su inconformidad en los términos siguientes: "Me dicen que haga mi solicitud al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, porque no posee la información, sin embargo, previamente ya hice mi solicitud de información al Tribunal Electoral y ahí me dijeron que hiciera la solicitud al Poder Judicial"; en su petición de fecha 16 de marzo de 2017 con folio 00356417 generando el recurso citado que a la letra dice: "Controversias presentadas para el proceso electoral 2013 para la elección de diputados locales."; para el efecto de conocer si el archivo central judicial, recibió expedientes o juicios, ¿Cuántos y de qué tipo? Radicados por el Tribunal Electoral.

Respecto a lo anterior, la Dirección de Control y Estadística informa lo siguiente: En el año 2013 se recibieron un total de 67 Recursos de Informidad en relación con la elección de diputados: 24 contra la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional; 36 contra la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa; y 7 en contra la elección de Diputados por ambos principios.

Ahora bien, el Archivo Central Judicial, dependiente de esta Dirección, si recibió expedientes del año 2013, mismos que ya fueron depurados pues, conforme a la Reforma Política Electoral del año 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, los Tribunales Electorales obtuvieron su autonomía misma que está señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 105 fracciones I y II, que señalan lo siguiente:

I. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. [...]

II. II. Estos órganos jurisdiccionales **no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas**.

Así mismo, como complemento a lo anterior se ponen a disposición de la recurrente, los informes de actividades de los años 2010-2015 del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, si lleva a bien consultarlos en esta Dirección.

...

➢ Oficio número UTAIPPJE/197/2017 suscrito por referido titular de la unidad, quien en la parte que interesa expuso:

…

Compareciendo en las actuaciones del Recurso de Revisión número **IVAI-REV/536/2017/III,** interpuesto por [redacted], ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 5, 6 párrafo tercero y 68 inciso b) y d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en **tiempo y forma** formulo los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Como ya lo hice de su conocimiento mediante oficio número **UTAIPPJE/195/2017** de fecha diecisiete de Abril del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, por mi conducto ya dio respuesta a la **C.** [redacted], respecto a los motivos de su inconformidad consistentes en que: **"Me dicen que haga mi solicitud al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz porque no posee la información, sin embargo, previamente ya hice mi solicitud de información al Tribunal electoral y ahí me dijeron que hiciera la solicitud al poder judicial."**; según se desprende del oficio número 2872/2017 de fecha siete de Abril del año dos mil diecisiete, a través del cual hace del conocimiento la respuesta pronunciada por el **Maestro Andrés Enrique Cruz Topete, Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;** el cual a la letra dice: -

…

De lo anterior, es fácil advertir que el **Recurso de Revisión IVAI-REV/536/2017/III,** resulta improcedente al haberse quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha dado respuesta a la solicitud de Información de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete, que dio origen al Recurso en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Yolli García Álvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga por presentado al Sujeto Obligado denominado "Poder Judicial", por mi conducto, compareciendo en tiempo y forma ante ese Órgano Garante, formulando **ALEGATOS.**

SEGUNDO.- Previo análisis que se realice de los autos que conforman el Expediente del Recurso de Revisión **IVAI-REV/536/2017/III**, del índice de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se **SOBRESEA** en términos de lo establecido por el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el procedimiento del Recurso de Revisión por carecer de materia en virtud de que ya se dio respuesta en términos de lo solicitado por Georgina Rojas Flores.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las respuestas proporcionadas se advierte que si bien en un primer momento el ente obligado adujo que la información solicitada por la parte recurrente no se encontraba en sus archivos o registros y que para que pudiera satisfacer su requerimiento debía realizar su petición al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, manifestación que vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente.

Ello es así toda vez que mediante Decreto número 605 por el cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el Número Ext. 474 de fecha veintisiete

de noviembre de dos mil quince, que dispone en su transitorio décimo séptimo lo siguiente:

> ...
> DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez aprobado por el Congreso del Estado el presupuesto para el pleno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se reincorporarán a dicho Poder, en este último caso, en los mismos términos en que fueron contratados, respetando los derechos y prerrogativas laborales adquiridas, conforme a la legislación aplicable.
> ...

De ahí que se considere que el actuar del ente obligado no fue apegado a derecho, ya que como se precisó con antelación los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal extinto, se incorporarían al Poder Judicial del Estado.

Por esta razón, se insta al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones al dar contestación a las solicitudes que se le presenten, evite vulnerar los principios de sencillez y expeditez contenidos en el artículo 8, párrafo segundo, de la ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Sin embargo, la inoperancia deviene en que al comparecer al presente recurso, el ente obligado remitió el oficio número número 2872/2017 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual adujo que respecto del año dos mil trece, si se recibieron expedientes y por cuanto al número de recursos de inconformidad con la elección de diputados, se recibieron veinticuatro contra la asignación por el principio de Representación Proporcional; treinta y seis contra la elección por el principio de Mayoria; y siete contra la elección por ambos principios.

Asimismo, manifestó que el Archivo Central Judicial, dependiente de dicha Dirección, si recibió expedientes de dicho año, los cuales fueron depurados; poniendo a disposición de la parte recurrente, los informes de actividades de los años dos mil diez-dos mil quince del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su consulta.

Respuesta que se encuentra ajustada a derecho por ser emitida por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, como se advierte de lo previsto en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que:

> ...
> Artículo 146. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:
> I. Implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos;
> II. Clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva;
> III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función, siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.
> IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
> V. Organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y
> VI. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.
> ...

En tanto, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dispone lo sigueinte:

> ...
> Artículo 51. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:
> ...
> III. Clasificar los informes rendidos por Tribunales y los Jueces de Primera Instancia desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva, debiendo informar al Presidente del Consejo sobre cualquier dilación que se advierta en las etapas procesales que señala la ley; asimismo recopilar los fallos emitidos en Segunda Instancia, de cada uno de los jueces de Primera Instancia y Menores, para el efecto de rendir un reporte detallado al Presidente del Consejo, así como de observar un seguimiento en su desempeño; será motivo de responsabilidad para el Director de Control y Estadística no informar oportunamente al Presidente del Consejo sobre los retardos o rezagos que advierta;
> IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
> V. Establecer y operar los sistemas de informática y comunicaciones del Consejo;
> VI. Organizar y cuidar de la seguridad y conservación del archivo judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y,
> VII. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.
> ...

De ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se le dio respuesta a lo requerido, al indicarle a través del área competente el

número de controversias o recursos presentados para la elección y año solicitado.

Adicional a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que de autos se advierta constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 143 de la ley de la materia que señala que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado dada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta	José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos